

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66170310500120200017401
Demandante	Yefersson Leyton Reinoso
Demandado	Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.
Asunto	Apelación Auto 16 de mayo de 2022
Juzgado	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Tema	Auto que da por no contestada la demanda

APROBADO POR ACTA No. 31 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que dio por no contestada la demanda dentro del término legal, recurso que propone el vocero judicial de Servientrega S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **YEFERSSON LEYTON REINOSO** en contra **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, Radicado 66170310500120200017401.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

1. ANTECEDENTES

YEFERSSON LEYTON REINOSO aspira a que se declare la existencia de un vínculo laboral con **SERVIENTREGA S.A.** entre el 22-07-2015 hasta el 09-02-2019 y, en virtud de ello, se declare que **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** actuó como intermediario y por tanto es solidario de las acreencias que se reconozcan a su favor. En consecuencia, solicita se emitan como condenas; a) el reajuste de sus salarios, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, aportes en pensión; b) la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de

1990; c) la indemnización por despido sin justa causa, c) sanción moratoria del artículo 65 CST, además de la indexación y costas.

La demanda fue radicada el 11-09-2020 y admitida por auto del 25-01-2021.

La demanda fue admitida por auto del 25-01-2021 (archivo 005), realizada la diligencia de notificación a SERVIENTREGA S.A., a través de su representante legal, presentó escrito de contestación (archivo 008 y 017).

Mediante auto del 13 de enero de 2022, el Juzgado consideró que la contestación de la demanda adolecía de las siguientes deficiencias, por las que se inadmitió: **(1)** No aportó la prueba solicitada en el literal d), pues la aportada corresponde a la terminación de Dar Ayuda Temporal S.A. a los contratos de trabajo y lo que se solicita es la comunicación remitida por Servientrega a Dar Ayuda informando que dejaba de requerir los servicios del demandante; **(2)** Tampoco se aportó el reglamento interno de trabajo y el manual de funciones requerido en el literal “e” (archivo 21).

Con escrito del 18-01-2022, Servientrega presentó subsanación, así:

D: “comunicaciones remitidas por Servientrega a Dar Ayuda informando que dejaba de requerir los servicios del demandante”: Manifestamos al despacho que NO EXISTE este documento, por cuanto la EST Dar Ayuda Temporal, es la encargada de terminar el contrato de trabajo de todos los trabajadores en misión”.

Arrima reglamento interno de trabajo archivo 22, página 4 sgts.

2. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado consideró que la contestación de la demanda no fue subsanada en debida forma al no haber sido aportado el manual de funciones solicitado, omisión que se tendría como indicio grave en contra.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada recriminó la decisión bajo el argumento que el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, señala respecto a los anexos que deben acompañar la respuesta a la demanda: **“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y Los documentos**

relacionados en la demanda que se encuentren en su poder", si bien es cierto no se aportó con la subsanación el manual de funciones, ello obedeció a la forma en que fue solicitado en tanto que las consideró confusa y competía al Juez en la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto laboral, decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias siendo en dicha oportunidad en que éste valorará la necesidad de que la prueba obre dentro del proceso.

Recalca que no adolece de ningún vicio la contestación respecto de sus hechos, pronunciamiento frente a las pretensiones, fundamentos de la defensa, las excepciones plantadas y las pruebas solicitadas, por lo que no sería procedente infligir una consecuencia tan gravosa como lo es dejar a una entidad sin defensa jurídica, por no haberse aportado un documento frente al cual no hay claridad respecto a su idoneidad y pertinencia, pudiéndose requerir en el momento procesal oportuno en caso de ser requerida; que en este caso se estaba colocando por encima el derecho procesal sobre la efectividad del derecho sustancial.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La fijación en lista para traslado de los alegatos se dispuso el 14-02-2023. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico consistente en determinar si hay razones suficientes para dar por no contestada la demandada.

Pues bien, para resolver dispone el artículo 31 del CPTSS, lo siguiente:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

De otro lado, dispone el artículo 13 del CGP que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

Desenvolvimiento del asunto:

Es pertinente recordar, que la decisión de rechazar la demanda o su contestación debe siempre guardar absoluta correspondencia con las razones esgrimidas como sustento para su inadmisión y, en el presente asunto, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en síntesis, aplicó la sanción del párrafo 3ro. Del CPTSS al considerar incumplida tal normativa por parte de SERVIENTREGA S.A. al no acompañar la contestación del anexo relativo al manual de funciones, situación que, en principio, conlleva a deducir que el demandado omitió allegar con la contestación el aparte del manual de funciones, que se encuentran en su poder, donde se observan las funciones de unos cargos específicos que afirma el demandado existen en la planta de personal.

Pues bien, si se observa la petición del documento, se indica la demanda:

“1- Solicito se ordene a SERVIENTREGA S.A. suministrar la siguiente documentación, la cual deberá aportar con la contestación de la demanda conforme lo ordena el Núm. 2. del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T.:

...

(...) el manual de funciones donde consten las actividades de los CONDUCTORES, CONDUCTORES PATIO DE ZONA y CONDUCTORES OPERATIVOS [...]. Con esta prueba demostraré los hechos (...) OCTAVO [...]”.

Ahora, al observar los hechos, únicamente se encuentra como hecho relacionado con el citado manual de funciones, el hecho octavo que enuncia:

*“OCTAVO: Durante el tiempo que duró la relación laboral, SERVIENTREGA S.A. **tuvo trabajadores en el mismo cargo y ejerciendo las mismas actividades** de mi representado, directamente y por intermedio de empresas de servicios temporales, pero con salarios superiores”.*

Aspecto frente al cual contestó la demandada (archivo 8):

*“No es cierto. Los servicios de las EST se contrataron a efectos de desarrollar otras **actividades que no se ejecutaban de manera directa por la Empresa**; de acuerdo con ello, no es cierto que se pudiera remunerar con un mayor valor al que reconocían las empresas temporales.*

En lo que interesa al recurso, para establecer si el demandado omitió la entrega del manual o de las funciones y asignaciones salariales de los cargos señalados por su contraparte como **“existentes en la planta de personal”** para que merezca la sanción que sacrifica su derecho de defensa, es menester determinar si de acuerdo con los hechos y la contestación, la demandada está o no en capacidad de entregar un documento de tales connotaciones.

Pues bien, obsérvese que frente al hecho que se pretende probar con el documento exigido por la parte actora, la pasiva lo negó de manera categórica y afirmó que las *“actividades contratadas con las temporales **no se ejecutaban de manera directa por la empresa**”*, de lo que se extrae que el documento enunciado no existe y por tanto no está en poder de la demandada habida cuenta que estaba supeditado a la existencia de ciertos cargos de los que se afirma que no existen.

Quiere decir lo anterior que en aquellos casos en que la parte demandante solicita documentos que están en poder de la parte demandada, éstos deben ser arrimados por este último, salvo que exista una justificación para no hacerlo y, en este caso, ocurre, por lo que era del caso disponer la admisión sin sacrificar injustificadamente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, en virtud de un análisis parcializado del documento que se echó de menos.

En el anterior orden de ideas, se revocará la decisión apelada en lo pertinente.

En esta instancia no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto proferido el 16 de mayo de 2022, y en su lugar, ordenar al Juzgado Laboral del Circuito la admisión de la contestación que a la demanda otorgó el demandado SERVIENTREGA | S.A.

SEGUNDO: Los demás aspectos quedan incólumes al no haber sido objeto de apelación.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb860ad1704710a6233449d0ace35420ad892a418ab2d2ea2ea8f7927e376390**

Documento generado en 06/03/2023 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>